

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

## Escuela de Derecho

870109

7

reg.

Vo. Bo.  




**"LA NECESIDAD DE UN DERECHO DE REVOCACION EN EL  
CONTRATO DE RENTA VITALICIA"**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**EURIPIDES ASTUDILLO AVILA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.

- A.- Explicación del contrato de renta vitalicia
- B.- Opinión doctrinal sobre el contrato de renta vitalicia
- C.- Semejanzas y diferencias del contrato de renta vitalicia con otros contratos.

#### CAPITULO II.

- A.- El derecho de revocación
- B.- El derecho de revocación en las donaciones
- C.- El derecho de revocación en el mandato.
- D.- El derecho de revocación en los testamentos.

#### CAPITULO III.

- A.- Análisis comparativo del derecho de revocación con la rescisión y con la resolución.
- B.- Legislación comparada del contrato de renta vitalicia en Jalisco con otros estados.
- C.- La rescisión y la resolución no son suficiente protección para el pensionista.

#### CAPITULO IV.

Conclusiones.

## INTRODUCCION.

Dentro del derecho positivo mexicano se encuentra una de las ramas más amplias e interesantes del derecho, como es el derecho civil, siendo a su vez esta gran rama toda una gama de derechos y obligaciones que regulan las relaciones de los particulares entre sí.

Es precisamente por esta razón que encontramos dentro del derecho civil, una subrama que se refiere precisamente a la regulación de estos derechos y obligaciones, derivados de los diversos convenios y contratos que tiene por principal función la satisfacción de necesidades de trascendencia jurídica, y por ende deben de ser tutelados por la ley civil durante toda su vigencia.

Sabemos bien que el tutelaje que ejerce la ley sobre estos contratos es precisamente para garantizar a los particulares contratantes el cumplimiento de sus obligaciones y el disfrute de sus derechos, consagrados en los mismos contratos, así como proporcionar en caso necesarios los medios de defensa de que pueden disponer para su cumplimiento o disolución del mismo, por regla general sabemos que todo contrato tiene por objeto el señalar una serie de derechos y obligaciones que libre y voluntariamente contraen dos o más personas entre sí.

Es por ello que existen contratos que revisten gran importancia pero de una manera muy especial tenemos contratos de naturaleza económica, los cuales en caso de incumplimiento aún de sus cláusulas esenciales originan un completo estado de indefensión para una de las partes contratantes, y por lo general la otra parte resulta más beneficiada sin que exista en ocasiones un medio de defensa eficaz para obligar a cumplir la prestación a la cual se obligó.

Así tenemos que dentro de este tipo de contratos el de la Renta Vitalicia, que como es bien sabido consiste en que una de -

las partes llamada pensionista transmite una suma de dinero o la propiedad de ciertos bienes muebles o inmuebles a otra persona - que se obliga a darle una pensión durante la vida del que transmite los bienes perfeccionándose este contrato al entregar lo pactado que es donde termina la obligación del pensionista, mientras que la obligación de la otra parte nace una vez que se le transmitió y entregó la propiedad de los bienes durante la vida del que los transmitió. Por otra parte considero que esta pensión comúnmente se establece en favor y durante la vida del pensionista aunque también puede constituirse sobre la vida del deudor o de cualquier otra persona. Esto último resulta poco conveniente para el que transmite los bienes ya que si el deudor muere pronto o aquel tercero sobre el cual se constituye el contrato ahí termina éste desligándose de toda responsabilidad quien se obligó a dar la pensión.

Pero el problema principal de este contrato es de que al -- existir incumplimiento por una de las partes, una vez que este se ha perfeccionado, la parte que cumple transmitiendo una cantidad de dinero o bien muebles o inmuebles no tiene más medio de defensa que la rescisión contra quien se obligó a otorgarle una renta vitalicia durante la vida de este ya que si el primero cumplió con las transmisión de los bienes terminando aquí su obligación es justo que la otra parte también cumpla con las prestaciones a las cuales se obligó.

Dentro del Código Civil de Jalisco en lugar de proteger a - la parte que se encuentra en absoluta desventaja y que en este caso es el pensionista es todo lo contrario a ello, ya que en -- sus artículos 2712 y 2713 señalan lo ya manifestado con anterioridad, pues el primero de los mencionados preceptos establece - que la sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar al reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

El segundo de los dichos preceptos establece lo siguiente: en el caso del artículo anterior sólo tiene derecho de ejecutar

judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas y para pedir el aseguramiento de las futuras.

Pero no se menciona en los ya repetidos preceptos hasta qué punto puede ser eficaz el exigir las rentas vencidas y cómo asegurar las rentas futuras en el caso de que el deudor se negara a -- cumplir con las prestaciones a que se obligó en este contrato.

Es por ello que considero conveniente el que exista un derecho lo suficientemente eficaz para que el pensionista en caso de que le dejase de dar las pensiones el deudor a las cuales se obligó pueda recuperar rápidamente sus bienes, y así evitar que el -- deudor se gaste el dinero, venda los bienes o simule lo anterior y así poder transmitir la propiedad de estos a una persona que -- tenga la buena fe de otorgarle dichas pensiones o rentas.

## CAPITULO I.

- A.- Explicación del contrato de renta vitalicia.
- B.- Opinión doctrinal sobre el contrato de renta vitalicia.
- C.- Semejanzas y diferencias del contrato de renta vitalicia con otros contratos.

## CAPITULO I.

### EXPLICACION DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA.

- 1.1. Definición. El contrato de renta vitalicia es un "contrato - aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas mediante la entregar de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o inmueble estimadas cuyo dominio se transfiere desde luego" (1).

Esta definición se desprende que en este contrato aquella -- persona que transmite un bien o una determinada suma de dinero, transmite la propiedad de los mismos no sólo el uso de éstos, y aquella persona que los recibe en propiedad que en este caso es el deudor desde entonces nace la obligación para éste de otorgar las pensiones a las cuales se obligó consistiendo lo aleatorio en que el deudor no sabe durante cuanto tiempo vivirá la persona sobre la cual se constituye la pensión vitalicia pues si esta llegase a morir pronto, terminaría inmediatamente su obligación de pagar las pensiones pero si resultara lo contrario esta subsistirá por un tiempo indefinito.

Respecto a este contrato uno de los tratadistas de derecho - civil establece que para la existencia de este contrato es necesario que exista en el carácter aleatorio, estableciendo lo siguiente: "en el contrato oneroso de renta vitalicia hay siempre un contrato aleatorio, pues sino existe el riesgo es nulo el contrato" (2).

Como ya había mencionado con anterioridad, la persona que corre dicho riesgo es quien se obligó a pagar las pensiones -- por no saber el tiempo que las seguirá otorgando.

(1) Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 2704.

(2) Ramón Sánchez Meda, De los contratos civiles, Porrúa, México D.F.1986, página 437.

## 1.2 Caracteres del contrato de renta vitalicia.

a).- Es un contrato aleatorio, en atención a que la pérdida o ganancia de las partes depende de un acontecimiento futuro e incierto que es la vida de la persona que percibe la pensión o de otra.

b).- Es también un contrato real, porque la obligación del -- deudor no nace sino hasta que el capital le ha sido entregado y además es requisito para que este contrato quede perfeccionado.

Aunque hay autores como el Lic. Ricardo García Treviño que -- nos indica que este contrato es "consensual en vista de que -- no se necesita la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato" (3).

Por lo tanto, para él, basta el simple consentimiento de las partes contratantes para el perfeccionamiento del contrato. -- Es una característica en la cual no estoy de acuerdo con el -- mencionado autor, pues considero que sí es necesaria la entrega del capital para que nazca la obligación por parte del deudor, pues resultaría ilógico que este empezara a pagar las -- pensiones sin que todavía se le haya entregado los bienes.

c).- También es oneroso por ser mutuas las cargas y los beneficios de los contratantes, ya que el pensionista tiene como carga transmitir la propiedad de un bien mueble o inmueble o una suma de dinero, y como beneficio la pensión vitalicia que recibirá a cambio.

El deudor recibe como provecho la adquisición en propiedad -- del capital y como carga pagar una pensión vitalicia durante el tiempo que viva la persona sobre la cual se constituyó.

d).- Es un contrato traslativo de dominio ya que el pensionista transmite la propiedad del capital a cambio de las pensiones que éste va a recibir.

(3) Ricardo García Treviño, Contratos civiles y sus generalidades, Editorial Font, Guadalajara 1976. Página 603.

### 1.3 Constitución del contrato de renta vitalicia.

Puede constituirse sobre la vida del que da el capital sobre la vida del deudor o sobre la de un tercero.

a).- Renta vitalicia constituida sobre la vida del que da el capital, en este caso "el pensionista recibirá su pensión hasta la muerte del que dió el capital, si muere primero el acreedor sus herederos tendrán que recibir la pensión hasta la -- muerte del que dió el capital; si muere el deudor los herederos de éste tendrán que seguir pagando al acreedor o a sus herederos.

b).- Renta vitalicia constituida sobre la vida del deudor. Al morir el deudor se extingue su obligación si es el acreedor - el primero que muere, sus herederos tendrán derecho a seguir - recibiendo la pensión.

c).- Renta vitalicia constituida sobre la vida de un tercero. Si muere primero el deudor que el tercero, los herederos de - aquel tendrán que seguir cumpliendo con la obligación de pa-- gar la pensión; si muere el acreedor antes que el tercero, -- los herederos de aquel tendrán derecho a seguir recibiendo la pensión hasta la muerte del tercero.

Puede presentarse también el caso de que mueran el deudor y - el acreedor sin que muera el tercero, en tal caso los herederos del deudor tendrán que pagar la pensión a los herederos - del acreedor hasta la muerte del tercero.

Es poco usual que este contrato se constituya sobre la vida - del deudor o de un tercero, comúnmente se establece sobre la vida del que da el capital siendo el mismo quien recibirá las pensiones.

### 1.4 Elementos esenciales y de válidez.

Los elementos esenciales de cada contrato siempre son el consentimiento, objeto y solemnidad cuando la ley lo requiere en

este contrato sus elementos esenciales son: consentimiento -- que viene a ser el acuerdo de voluntades de las partes para -- celebrarlo. Y el "objeto del contrato que lo constituyen el ca -- pital que se entrega y la pensión que el deudor tiene que pa -- gar.

El capital puede consistir en dinero o en otras cosas fungi-- bles". (4)

Elementos de válidez: los elementos de válidez que revisten -- más importancia en este contrato son la capacidad y la forma. Capacidad.- "respecto del deudor (persona que se obliga a pa -- gar la pensión) es suficiente la capacidad general para contra -- tar, pero por lo que respecta al constituyente, además de la capacidad general, es necesaria la especial de disposición. Forma.- En cuanto a la forma se exige que se otorgue por es-- crito y en escritura pública, cuando los bienes cuya propie-- dad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad".(5).

Son de vital importancia los elementos esenciales de cada con -- trato ya que si llegará a faltar algunos de ellos estarían -- afectados de inexistencia.

Los elementos de válidos también son indispensables, pues la -- falta de alguno de ellos produciría la nulidad relativa en el -- contrato, teniendo la ventaja de que si se llega a subsanar -- ese error, éste quedaría convalidado.

#### 1.5 Efectos del contrato de renta vitalicia.

"La falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista -- para demandar el reembolso del capital o la devolución de la -- cosa dada para constituir la renta y sólo tendrá derecho de -- exigir el pago de las rentas vencidas y el aseguramiento de -- las futuras" (6).

- (4) Alberto Garibi Harper, Apuntes de Contratos Civiles página 119. Guadalajara Jal., 1985.
- (5) Ricardo García Treviño, Contratos Civiles y sus generalidades, Editorial Font, Guadalajara Jal., 1976, página 604.
- (6) Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 2712.

1.6 Elementos personales del Contrato de Renta Vitalicia.

Aquellas personas que intervienen en este contrato comúnmente son cuatro.

a).- La persona que da el capital, que como ya había mencionado con anterioridad es necesario que este tenga una capacidad especial consistente en ser legítimo propietario de aquellos bienes que transmitirá en propiedad.

b).- La persona que recibe el capital, y que a la vez se obliga a pagar la pensión vitalicia. Esta sólo requiere tener una capacidad general consistente en tener la mayoría de edad y estar en perfecto estado de sus facultades mentales.

c).- La persona sobre cuya vida se constituye la pensión, en este caso no es requisito ni la capacidad para contratar ni el consentimiento de esta persona que bien no sólo puede ser la persona del que da el capital del deudor, sino que también se puede constituir sobre la vida de un tercero que en nada interviene en la celebración del contrato.

d).- El pensionista que aunque rara vez pero puede darse el caso que también sea un tercero, aunque por lo regular casi siempre la persona que da el capital es la misma que recibe la pensión.

"Cuando la renta vitalicia se establece a favor de un tercero hay una donación indirecta que hace la persona que da el capital, y constituye la renta a favor del tercer pensionista. - Donación sujeta sólo a las reglas de la ineficiencia de las donaciones y la nulidad por incapacidad del donatario, pero no a las demás reglas de las donaciones".(7)

(7) Ramón Sánchez Medel, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1986, octava edición, página 439.

### 1.7 Elementos reales del Contrato de Renta Vitalicia.

Son cuatro los elementos de este contrato: El capital, la pen si ón, la vida contemplada y lo aleatorio.

a).- Con respecto al capital, este puede consistir en una can ti dad de dinero o en un bien mueble o inmueble.

"El capital debe transmitirse en propiedad, por lo que no bas tar ía la transmisión del usufructo" (8).

b).- En cuanto a la pen si ón, de acuerdo al Código Civil de Ja l i s c o, ésta debe consistir en una determinada cantidad de dinero.

c).- La vida contemplada, rara vez se constituye sobre la vi da de la persona que transmite y entrega el capital, siendo - ella misma quien recibe la pen si ón.

d).- Lo aleatorio, consiste en que el deudor va a pagar una - pen si ón al beneficiario durante la vida de una o varias perso nas designadas en el mismo contrato; en este caso existe un - riesgo para el deudor por no saber el tiempo que va a durar - esta vida la cual determinará el momento en que se extinguirá la ob li ga ci ón.

### 1.8 Contenido Obligacional.

Genera obligaciones a cargo de ambas partes y son las siguien tes:

Las obligaciones a cargo del constituyente de la renta, es de cir, de quien da el capital, consiste en:

- 1.- Transmitir la propiedad de un bien mueble o inmueble o -- una suma de dinero.
- 2.- Entregar los bienes para que el contrato quede perfeccionado.

(8) Ramón Sánchez Medal, cita a Puig Pega, Opcit, Página 439.

Las obligaciones a cargo del deudor son:

- 1.- Pagar la pensión en la forma y tiempo convenido.
- 2.- La obligación de constitución y de conservación de las garantías estipuladas, que bien pueden ser prenda, fianza o hipoteca para garantizar el pago de las pensiones. En caso de que no se haya convenido el tipo de garantía que otorgara el deudor, el constituyente podrá exigir el otorgamiento de estas garantías, en caso de falta de pago de las pensiones o cuando el deudor pretende ausentarse del lugar en que han de pagarse las pensiones.

#### 1.8 Formas de terminación del contrato de renta vitalicia.

Además de los modos generales de terminación de los contratos de renta vitalicia tiene algunas causas especiales que son -- las siguientes:

- 1.- Cuando el deudor obligado a pagar la renta causa la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta, se da por terminado el contrato, porque el deudor ya no debe seguir pagando la renta, pero sí éste tendrá que devolver el capital o el bien que éste recibió, sin tener derecho a recuperar las pensiones que ya hubiera pagado, pues las pierde por actuar dolosamente, pues trata de obtener una gran ventaja de este contrato al causar la muerte de esa persona, ya que haciéndolo así éste daría menos pensiones de lo que recibió en capital.
- 2.- La muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta, en este caso es necesario que sea esa la persona que se designó, porque si llegase a morir el pensionista primero y antes que la persona designada la renta o pensión la seguirán cobrando sus herederos.
- 3.- Por rescisión del contrato, teniendo por efecto dicha rescisión que el que recibió el capital o la cosa estimada devuelva uno u otra y el constituyente debe devolver las pensiones pagadas o él o al pensionista designado por él, pues no podría el constituyente de la renta quedarse con las pensio--

nes por la otra parte como una especie de compensación a cambio del riesgo corrido por aquel durante el tiempo que estuvo vigente el contrato.

## B.- OPINION DOCTRINAL DE CONTRATO DE RENTA VITALICIA.

- 1.9 Algunos autores consideran que este contrato se constituye - para hacer un mal a los familiares del que transmite el capital ya que afirman que "mediante este contrato suelen olvidarse los vínculos de sangre y los deberes de gratitud, sólo sirve para proporcionar una posición egoísta y despreocupada cuando no para encubrir la tremenda lacra social de la usura, en efecto una persona puede enajenar sus bienes a cambio de una renta durante los restantes años de su vida, dejando así sin bienes a los herederos, lo cual presupone que no existen o que se siente poca estimación por ellos. Sin embargo, otros autores afirman que en ocasiones la renta vitalicia podrá -- constituir un bien, pues garantiza al rentista una vejez tranquila y placida" (9).

De esta opinión se desprende que algunos doctrinistas consideran que este contrato casi siempre se celebra de mala fé - por el constituyente del capital porque a su muerte dejará - sin bienes a los presuntos herederos; es por ello que se dice que actúa en forma egoísta y que celebrando este contrato puede afectar a sus familiares transmitiendo parte de sus -- bienes y así dejar a ellos sin nada.

Así también hay doctrinistas que consideran la celebración - de este contrato como un beneficio para el constituyente del capital ya que consideran que este contrato es celebrado por personas de una edad avanzada que transmiten una parte de su capital a cambio de recibir una pensión vitalicia durante el resto de sus días y tener una vejez tranquila.

De esta opinión considero que es la más acertada, puesto que este contrato se celebra con la finalidad de que el pensio--nista obtenga un beneficio pero no con ello quiere decir que éste actue en forma egoísta para ocasionar un daño a los presuntos herederos.

(9) Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, Editorial Temis, Bogotá 1970, tomo IV, página 271.

#### 1.10 Pensión vitalicia de Alimentos.

Este tipo de contrato que tiene gran similitud con el de --  
renta vitalicia existe en derecho francés, español, alemán,  
italiano, peruano, brasileño, mexicano, etc.

Pero en nuestra legislación mexicana esta figura jurídica --  
no queda comprendida dentro del libro correspondiente al de  
contratos, pues esta figura se encuentra comprendida dentro  
del libro correspondiente al de personas referente al tema  
de alimentos, porque es una obligación nacida de la patria  
potestad y parentesco. Por consiguiente se establece que el  
contrato de pensión vitalicia de alimentos se define "como  
el contrato por el cual una persona recibe de otra una capi  
tal u otros bienes determinados a cambio de lo cual se obli  
ga a suministrarle alojamiento, manutención y sostenimiento  
durante toda su vida.

Este contrato tiene gran importancia y es preferido al de --  
renta vitalicia dineraria en razón de que evita el pensio--  
nista los prejuicios que se siguen de las continuas desvalo  
rizaciones de las monedas". (10)

Este contrato de pensión vitalicia de alimentos tiene una --  
gran ventaja para la persona que va a recibirlos, ya que no  
tiene la preo upación de estar pensando si el dinero que --  
recibe en el caso de que recibiera pensión si le alcanzará  
o no para satisfacer todas sus necesidades, ni tampoco de --  
aquellas devaluaciones e inflaciones que ocasionan que el  
dinero sea cada día más insuficiente, pues esta persona --  
que recibe la pensión de alimentos sólo tiene que estable--  
cer con gran cuidado en caso de que sea ella misma quien --  
transmitió el capital al celebrar el contrato a que estará  
obligado el deudor y tratar que le proporcione lo necesario  
para vivir bien como: alimentos, vestido, asistencia médi--  
ca, etc.

(10) Valencia Zea Arturo, opcit, página 276.

### 1.11 Constitución de la Renta Vitalicia a favor de dos o más Personas.

Cuando la renta fue constituida a favor de dos o más personas "se debe declarar la parte de la renta que corresponda a cada uno de los pensionistas y si el pensionista sobrevive tiene derecho a acrecer la falta de declaración, se entiende que las rentas les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación a cada uno de los pensionistas que falleciere. Cuando la renta vitalicia es constituida en cabeza de dos o más a favor del que da el precio de ella o de un tercero la renta se debe por entero, hasta la muerte de todos aquellos en cabeza de quienes fue constituida, cuando el acreedor de una renta constituida en cabeza de un tercero llega a morir antes que este la renta, pasa a sus herederos hasta la muerte del tercero" (11).

Cuando la renta vitalicia se constituye sobre la vida de dos o más personas y son las mismas acreedoras de la pensión - conforme vayan falleciendo cada una de ellas se irá disminuyendo poco a poco la obligación del deudor pues si en un principio fueron tres las personas acreedoras a dicha pensión y muere una de ellas posteriormente el deudor sólo tendrá -- que pagar la pensión de dos personas.

Y cuando la renta vitalicia se constituye sobre la vida de -- dos o más personas pero es un tercero el acreedor de la pensión esta renta se tendrá que seguir pagando hasta que mueran todas las personas sobre las que se constituyó.

Pues no basta la muerte de una de ellas para que se extinga la obligación del deudor sino que requiere que mueran todas por completo.

Se establece también, que cuando el acreedor de una renta que se constituye sobre la vida de un tercero muere antes que és te, la renta pasará a sus herederos hasta que muera el tercero.

(11) José Arias, Contratos Cíviles, Editorial compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, tomo II, página 339, 340.

### 1.12 Utilidades del Contrato de Renta Vitalicia.

"La renta vitalicia presta utilidad a personas poco audaces para administrar sus bienes y que carecen de herederos próximos. Ni siquiera es necesario que se trate de persona poco audaces para administrar, pues puede tratarse de bienes improductivos actualmente (solares de los centros urbanos) que se enajenan a cambio de una renta vitalicia.

Es más, los Estados Unidos recurren a la renta vitalicia -- (en forma de auxilio de jubilación) para permitir una vejez tranquila a los trabajadores que durante 25 ó más años han agotado su capacidad productiva prestando servicios en entidades de derecho público o de derecho privado" (12).

Algunos doctrinistas asemejan al contrato de renta vitalicia con la jubilación y pensión que se les otorga a todas aquellas personas que han prestado sus servicios laborales durante un largo lapso de tiempo, pero la diferencia estriba en que el contrato de renta vitalicia nace de una relación privada que es el acuerdo de voluntades de dos personas que tienen el deseo de celebrar este contrato y se rige por el derecho civil que a su vez también es un derecho privado.

En cambio la pensión que se otorga a aquellas personas que -- han prestado sus servicios a una institución pública o privada durante muchos años se rige por el derecho laboral, -- que es un derecho público y además esta pensión no se le -- otorga al trabajador porque existió un acuerdo entre éste y el patrón de que se la otorgaría, sino que viene a ser una obligación del patrón de la institución donde laboró, pagar le una pensión en recompensa a los años de servicio prestado y como esta relación es de carácter laboral por lo tanto la renuncia a los derechos del trabajador por éste son nulas, en cambio en el derecho civil las partes que celebren un contrato sí pueden renunciar a los derechos que no deseen.

(12) Arturo Valencia Zea, Opcit, cita a Ripert, Boulanger y Planiol, página 271.

C.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA  
CON OTROS CONTRATOS.

1.13 Semejanzas y diferencias del Contrato de Renta Vitalicia -  
con el contrato de compraventa de acuerdo a sus caracteres.  
Semejanzas.

a).- Ambos son contratos principales, es decir, no necesi-  
tan de un contrato anterior para la existencia de éstos.

b).- También tienen la característica de ser onerosos ya -  
que existen provechos y cargas para las partes contratantes.  
Pues en el contrato de la renta vitalicia, el pensio-  
nista que es la persona que transmite determinados bienes  
muebles o inmuebles o una determinada suma de dinero tiene  
como carga la transmisión de éstos y como provecho la pen-  
sión vitalicia que se le dará durante el tiempo en que vi-  
va la persona sobre la cual se constituyó dicha pensión.

Así también el deudor tiene como carga el pagar una pensión  
vitalicia durante el tiempo que viva la persona sobre cuya  
vida se constituyó y como provecho la adquisición en propie-  
dad de determinados bienes muebles o inmuebles o de una de-  
terminada cantidad de dinero.

Lo mismo sucede en el contrato de Compraventa ya que tam-  
bién las partes contratantes tienen provechos y cargas.

El comprador tiene como carga pagar una determinada canti-  
dad de dinero por la adquisición de un bien. Y como prove-  
cho la adquisición en propiedad y los beneficios que le --  
otorgará este bien.

El vendedor tiene como carga la transmisión de la propie--  
dad de un bien mueble o inmueble y como beneficio la adqui-  
sición de una determinada cantidad de dinero.

c).- El contrato de renta vitalicia como la compraventa son  
aleatorios, aunque la compraventa sólo lo es cuando se pac-  
tá con esa modalidad y la renta vitalicia lo es siempre.

Lo aleatorio de la compraventa es cuando ésta se refiere a cosas futuras, ya que el comprador corre el riesgo de que la cosa no llegue a existir.

También cuando se refiere a la compra de esperanza ya que una de las partes adquiere de la otra por una cantidad determinada de dinero, los frutos que produzca una cosa en un tiempo fijado o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos o productos no lleguen a existir.

Lo aleatorio de la renta vitalicia consisten en que el deudor o la persona obligado a pagar una pensión no sabe durante cuánto tiempo pagará ésta.

d).- Ambos contratos también son traslativos de dominio ya que en el contrato de renta vitalicia una de las partes con tratantes transmite la propiedad de un bien o una suma de dinero. Y en el contrato de compraventa el vendedor transmite la propiedad del bien que esta vendiendo.

#### Diferencias del Contrato de Renta Vitalicia con el de Compraventa.

a).- La renta vitalicia es un contrato unilateral porque una vez que el pensionista transmite la propiedad de sus bienes ahí termina su obligación, mientras que el deudor sí tiene la obligación de pagar la pensión durante el tiempo que viva la persona sobre la que se constituyó.

La compraventa es bilateral, puesto que las partes se obligan recíprocamente el vendedor a transmitir la propiedad de algo y el comprador a pagar un precio por ello.

b).- La renta vitalicia es real ya que requiere de la entrega de los bienes por parte del pensionista que casi siempre es la persona del que transmite el capital para que el contrato quede perfeccionado, mientras que en contrato de com-

praventa sólo requiere el consentimiento de las partes y haber designado con precisión el objeto que se desea vender y el precio de éste para que se perfeccione el contrato.

c).- El contrato de renta vitalicia es siempre aleatorio -- por no saber el lapso de tiempo que vivirá la persona sobre la cual se constituyó.

Y la compraventa comúnmente es conmutativa ya que al celebrarse este contrato, las partes ya conocen las prestaciones que obtendrán, pues el vendedor ya sabe cuál será el -- precio que se le pagará por el bien que va a enajenar y el comprador ya sabe con certeza el bien que recibirá a cambio de ese precio.

1.14 Semejanzas y Diferencias del Contrato de Renta Vitalicia con el Contrato de Arrendamiento.

Semejanzas

a).- Ambos contratos son principales, pues son contratos -- que existen por sí mismos y no requieren de un contrato anterior para su existencia, como lo requieren otros contratos tales como la fianza, hipoteca, etc., que sí requieren otros contratos para que éstos puedan existir.

b).- Son bilaterales porque generan derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

c).- Estos contratos también revisten la característica de ser onerosos, ya que existen provechos y cargas en forma recíproca, pues en el contrato de renta vitalicia el pensionista tiene como carga la transmisión de la propiedad de -- ciertos bienes o una suma de dinero y como provecho la pensión que éste recibirá mientras viva la persona sobre la -- cual se constituyó. El deudor tiene como carga pagar una -- pensión vitalicia durante un lapso de tiempo indefinido y -- como provecho la adquisición en propiedad de un determinado bien o una suma de dinero.

Así también, en el contrato de arrendamiento las partes tienen provechos y cargas, pues el arrendador tiene como carga transmitir el uso temporal de un bien mueble o inmueble y -- como provecho recibe una determinada cantidad de dinero.

El arrendatario tiene como carga pagar una suma de dinero -- por el uso de ese bien y como provecho el uso y goce de éstos.

d).- De tracto sucesivo respecto de esta característica es bueno aclarar que en el contrato de renta vitalicia las prestaciones continuas serán sólo a cargo de una de las partes y en este caso viene a ser la persona del deudor, por otorgar las pensiones en forma periódica, mientras que en el contrato de arrendamiento sí existe una reciprocidad continua

en las prestaciones por ambas partes, pues la prestación -- que tiene que cumplir el arrendatario es pagar una cantidad de dinero cada determinado tiempo y por lo regular es cada mes y el arrendador concede el uso en forma continua. En eso consiste el carácter accesorio de estos contratos, pues constantemente se están dando las prestaciones por parte de ambos contratantes.

Diferencias del Contrato de Renta Vitalicia con el Contrato de Arrendamiento.

a).- El contrato de renta vitalicia es real, esto quiere decir que forzosamente se necesita la entrega de los bienes - cuya propiedad se va a transmitir para el perfeccionamiento de este contrato.

El contrato de arrendamiento es consensual, por lo que sólo basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione; por lo tanto en este caso ni el arrendador tiene que entregar el bien que se va a arrendar, ni el arrendatario haber pagado por el uso que dará al mismo, pues es suficiente con que éstos estén de acuerdo en celebrar el -- contrato y saber cual será dicho bien y cual será el costo por esa renta para que éste se perfeccione.

b).- El contrato de renta vitalicia es traslativo de dominio ya que el dueño del capital transmite la propiedad de éstos y desde la celebración de este contrato que es cuando se entregan los bienes del deudor se hace propietario de los mismos sin tener que regalarlos una vez que muera la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

En cambio en el contrato de arrendamiento única y exclusivamente se transmite el uso temporal, por lo tanto una vez -- que termine el período de duración del contrato el arrendatario tendrá que devolverlos, porque sólo está pagando por el uso de éstos y no pagará para hacerse propietario.

c).- Por lo que se refiere al contrato de Renta Vitalicia - como ya he repetido con anterioridad éste reviste un carácter de unilateralidad, pues según la definición que da nuestro código sólo una de las partes adquiere obligaciones y - en este caso es el deudor ya que el dueño del capital se desliga de toda obligación una vez que transmite la propiedad de un bien o una cantidad de dinero.

Y el arrendamiento al igual que la mayoría de los contratos es bilateral pues existen obligaciones recíprocas y en forma continua por las partes contratantes, pues el arrendador tiene como obligación conceder el uso de los bienes dados en arrendamiento en las condiciones que establece el código civil, durante un lapso determinado de tiempo, y el arrendatario pagar una determinada cantidad de dinero por el uso y - disfrute de ese bien.

### 1.15 Semejanzas y diferencias del contrato de Renta Vitalicia con el Seguro.

"El contrato oneroso de renta vitalicia y el seguro de vida se asemejan por cuanto ambos pueden referirse a la muerte de una tercera persona; también se asemejan en cuanto ambos contratos son aleatorios y las ventajas o desventajas dependen de la duración de la vida de una persona y en cuanto en ambos hay un acto de previsión referido al tiempo de vida o muerte de los sujetos" (13).

En base a estas semejanzas podemos decir que tanto en el contrato de renta vitalicia como en el de seguro siempre se constituye sobre la vida de una de las partes contratantes, pues en el caso de la renta vitalicia casi siempre se constituye sobre la vida de la persona que da el capital y que a la vez es la misma persona que recibe la pensión, algo parecido sucede en el contrato de seguro de vida, donde una persona contrata con la compañía aseguradora obligándose a pagar una prima y en caso de que ésta llegase a morir sus beneficiarios recibirán una indemnización.

Muy rara vez éstos se constituyen sobre la vida de un tercero. Por lo que respecta al carácter aleatorio en la renta vitalicia se presenta porque el deudor obligado a pagar la pensión no sabe durante cuánto tiempo estará pagando ésta, pues es algo cierto de que la persona sobre cuya vida se constituyó morirá algún día, pero lo aleatorio de esto consiste en no saber cuando llegará dicho día.

En el contrato de seguro lo aleatorio consiste en no saber también cuándo morirá la persona que lo celebró para que la compañía aseguradora pague una indemnización a los beneficiarios del asegurado, por lo que se refiere a las ventajas o desventajas dependeran de ese acontecimiento incierto.

(13) E.P. Guastavino, Pacto sobre Herencias Futuras, Editorial Ediar, Buenos Aires 1968, página 472.

Pues en el contrato de renta vitalicia, si llega a morir pronto el acreedor de la pensión en este caso la ventaja, será para el deudor, puesto que estaría recibiendo más del capital que se le ha transmitido que lo que este ha dado de pensiones, pero em cambio si esta persona llega a vivir por mucho tiempo la ventaja será para el acreedor de las pensiones.

Al igual sucede en el contrato de seguro, pues si la persona asegurada no llegar a morir durante el tiempo de vigencia del contrato la ventaja será para la compañía aseguradora porque mientras no ocurra ese acontecimiento esta no -- tendrá que pagar por nada por ese riesgo, pero si resultará lo contrario la ventaja sería para los familiares del asegurado.

Diferencias del Contrato de Renta Vitalicia con el Contrato de Seguro.

"Se diferencia porque en el contrato oneroso de renta vitalicia el acreedor de la renta entrega un bien en especie o una suma de dinero para asegurarse un ingreso patrimonial durante todo el resto de su vida, mientras que en el seguro de vida se abona periódicamente una suma de dinero a -- efecto de que al producirse la muerte de la persona contemplada en el contrato el asegurador abone un capital a los beneficiarios del seguro, o lo pague al propio asegurado -- en caso de estipulación de seguro de sobrevivencia en determinado lapso de tiempo" (14).

En estas diferencias podemos observar que en la renta vitalicia el acreedor a la pensión tiene dos opciones para que pueda celebrar este contrato ya que para que este se perfeccione puede transmitir la propiedad de bienes en especie o una suma de dinero mientras que en el contrato de seguro de vida la persona asegurada tiene que abonar periódicamente

(14) E.P. Guastavino Opcit, página 472.

camente una suma de dinero y no bienes en especie, así como también en el primero de estos contratos la transmisión del capital se da por una sola vez y en el otro las primas se - tienen que estar pagando cada determinado tiempo. Una diferencia más que existe entre estos contratos es de que en el de renta vitalicia la muerte de la persona designada determina el momento en que ha de dejar de pagarse la pensión al beneficiario de ella.

Y en el contrato de seguro de vida la muerte de la persona - designada determina el momento en que ha de pagarse la pres tación o indemnización al beneficiario.

Otra diferencia que podemos observar es de que el contrato de renta vitalicia fue generado por la transmisión del domi nio de los bienes, y el contrato de seguro es generado por el pago de las primas.

Por último el de renta vitalicia esta contemplado por la le gislación civil de cada entidad federativa y el contrato de seguro por el código de comercio que es aplicable en todo - el país.

1.16 Semejanzas y diferencias del Contrato de Renta Vitalicia con el Contrato de Mantenimiento.

En el derecho argentino existe un contrato que tiene gran similitud con el de la renta vitalicia.

La semejanza de este consiste en que "una persona entrega a otra un capital, en dinero o en especie mediante la estipulación de que ha de ser, durante su vida, alojada y mantenida por el adquiriente: este contrato se llama contrato de mantenimiento y se asemeja bastante a la constitución de la renta vitalicia, consistiendo la diferencia en que el deudor suministra las pensiones no en dinero sino en especie" (15).

De estas semejanzas y diferencias considero que no dará lugar a dudas, puesto que la semejanza estriba en que en ambos contratos se da la transmisión de un bien o una suma de dinero, así como también se da una pensión existiendo la diferencia en que en un contrato la pensión se otorgará en dinero y en el otro en especie.

En nuestro derecho mexicano sí puede darse este contrato de mantenimiento por existir la posibilidad de que hay contratos inominados que se rigen por las normas de aquel con el que tengan más semejanza, por lo tanto si éste llega a celebrarse reregirá por las normas del contrato de renta vitalicia.

1.17 Semejanzas y diferencias del Contrato de Renta Vitalicia con la Condición Resolutoria.

Antes de hacer esta comparación es conveniente dar el concepto de lo que es la condición resolutoria, para que haya una mayor comprensión de ambos casos.

"La condición resolutoria pone fin a los efectos del acto sobre que recae, en las obligaciones bilaterales si una parte no cumple, la otra no está obligada a cumplir. Se opera en--

(15) Louis Josserranda, Derecho Civil, Editorial, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1951, tomo II, páginas 350 y 351.

tonces la resolución de las obligaciones aniquilándose los --- efectos que hubieran podido producir por esa. La ley dice que en esta clase de obligaciones la condición resolutoria está implícita siempre que una de las parte no cumpla". (16)

Después de tener ya el concepto de lo que es la condición resolutoria pasaremos a explicar primeramente las semejanzas que - existen entre uno y otra, la similitud que existe es porque am los extinguen una obligación cuando llega a suceder un acontecimiento inesperado. Considero también conveniente dar un ejemplo de la condición resolutoria para que quede más clara esta semejanza. Tal sería el caso de un abuelo que se compromete a mantener a un nieto suyo mayor de edad, imponiéndole como condición que lo sostendrá si este sigue estudiando hasta terminar una carrera universitaria, pero una vez que este joven llegase a abandonar sus estudios también se extinguirá la obligación por parte de su abuelo de estarle proporcionando todo lo necesario para vivir.

Lo mismo sucede en el contrato de renta vitalicia, ya que una vez que muera la persona sobre cuya vida se constituyó este -- contrato, también se extinguirá la obligación del deudor de estar pagando las pensiones al acreedor de las mismas.

Diferencias: La diferencia que he encontrado entre ambos casos es de que la condición resolutoria es incierta ya que si no -- llega a ocurrir ese acontecimiento inesperado no se extinguirá la obligación.

En cambio la renta vitalicia más bien es un plazo incierto, -- plazo porque es una certeza de que la persona sobre cuya vida se constituyó el contrato, morirá algún día, puesto que no hay seres inmortales. Incierto porque tampoco se sabe el día que - esta persona morirá.

(16) Rafael de Pina, Obligaciones Civiles, Editorial Porrúa, México, 1973, volúmen tercero, página 164.

## CAPITULO II.

- A.- El derecho de revocación
- B.- El derecho de revocación en las donaciones
- C.- El derecho de revocación en el mandato
- D.- El derecho de revocación en los testamentos

## CAPITULO II

### EL DERECHO DE REVOCACION

- 2.1. Antes de explicar en que consiste éste, es conveniente dar diferentes conceptos, así como el comentario de cada uno de ellos y saber su origen, puesto que esta palabra es muy usual en todo el campo del derecho, y aún así muchas personas tienden a confundir dicho concepto. A continuación daremos a conocer su origen y la primera definición de esta figura jurídica. Revocación: "proviene del latín revocatio ionis, acción y efecto de revocar. Es la anulación o retractación de una disposición que se había hecho o de un acto que se había otorgado, como de una donación de un legado, de un testamento de un poder o mandato. Consiste la revocación por tanto en una declaración de voluntad, acto jurídico unilateral por el que se deja sin efecto otro cuya existencia o subsistencia dependen de aquella misma voluntad; ya en absoluto, ya concurriendo cierta causas legales que hacen posible la revocación" (17).

En síntesis podemos decir que la revocación es una facultad -- que la ley otorga a una persona para dejar sin efecto un acto que se había llevado a cabo por la voluntad unilateral de esta misma persona, este derecho al igual que todos los demás tiene sus limitantes, puesto que éstos no se pueden ejercer en forma desmedida perjudicando a terceras personas, ya que la misma -- ley señala todos aquellos casos en que se pueden llevar a cabo la revocación de un acto.

Este concepto jurídico conocido con el nombre de revocación es muy usual tanto en el derecho público como privado. En este segundo derecho, esta figura se presenta en la esfera del derecho civil, mercantil y procesal.

De las cuales señalaremos diversas modalidades de revocación -- en cada una de estas ramas jurídicas privadas.

(17) Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Barcelona Madrid, 1950, página 3468.

Sólo como ejemplo del uso constante que tiene la revocación en todo el ámbito del derecho; para que después de tener una noción amplia de lo que es la revocación, pasaremos a estudiar - de una manera más profunda en temas posteriores dentro de este mismo capítulo, de lo que es la revocación en algunos casos de la materia civil que es lo que nos interesa para el estudio de la presente tesis; aunque la revocación tiene implicaciones jurídicas en varios casos como en el Derecho Civil por ejemplo:

- a).- Revocación de las donaciones
- b).- Revocación en el mandato
- c).- Revocación de legados

En el derecho mercantil tenemos los siguientes casos:

- a).- Revocación de actos fraudulentos
- b).- Revocación de la comisión mercantil, etc.

En el derecho procesal tenemos:

- a).- Revocación del poder otorgado al procurador
- b).- Revocación de las resoluciones judiciales.

Con estos ejemplos podemos observar con claridad el uso que --- tiene en la práctica esta figura jurídica.

Siguiendo con el estudio de este tema, procederé a dar la primera definición sobre el concepto de revocación que nos da el Lic. Rafael de Pina: "Es una declaración unilateral de la voluntad por la que se deja sin efecto un acto jurídico, cuya existencia o subsistencia depende de ella en absoluto concurriendo determinadas causas legales que la autorizan" (18).

Esta definición, al igual que la anterior, tienen gran similitud, puesto que ambas están de acuerdo en que la revocación es una declaración unilateral de la voluntad, es decir, únicamente

(18) De Pina Rafael, Obligaciones Civiles, Editorial Porrúa, México 1973, volúmen tercero, páginas 162-163.

ésta requiere de la intervención de una sola persona para que ésta deje sin efecto un acto que en un principio ella misma había consentido, así como también establecen que es una facultad otorgada por la ley contemplándose en ella misma las causas legales por las que se puede hacer uso de esta facultad.

Por último daremos una tercera definición de esta figura jurídica que nos da el Lic. Eduardo Pallares.

Revocación es: "Anulación, casación, retractación y en general - son actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial.

Según Couture, el juez puede revocar las resoluciones que llamamos interlocutorias y que nuestro Código califica de decretos - por ser de mero trámite, de simple impulso procesal y las cuales no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada.

En el derecho mexicano, el juez no está autorizado para revocar de oficio sus propios decretos. Ha de hacerlo cuando la parte interesada interponga el recurso de revocación y siempre que haya causa legal que funde esta última" (19).

El Lic. Pallares al citar a Couture recalca lo que este menciona con respecto a las resoluciones interlocutorias, cuyo significado es el siguiente: Son sentencias o resoluciones judiciales designadas a resolver en el proceso civil una cuestión incidental.

En conclusión podemos decir que el presente autor trata a la revocación como un recurso que tiene una persona dentro del proceso para revocar un acto de una autoridad que le cause un agravio así como también, coincide con las definiciones anteriores, estableciendo que la revocación es una declaración unilateral de la voluntad y que para ejercitar este derecho, la misma ley señala las causas legales para que este sea eficaz, por lo tanto al igual que todos los derechos tienen sus límites, ya que si la ley señalara estas causas existiría un abuso del mismo quien tiene la facultad de ejercitarlo.

(12) Eduardo Pallares cita a Couture en su diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1984, página 717.

## B.- EL DERECHO DE REVOCACION EN LAS DONACIONES.

### 2.2 Antecedentes históricos de este derecho en las donaciones.

Se establece que en el antiguo derecho romano existía un principio que era el de la irrevocabilidad de las donaciones, pues se decía también que cuando la donación se hacía entre vivos esta era perfecta, y que el donante no podía revocarla arbitrariamente así como también se decía que esta era una característica que la diferenciaba de la donación mortis causa que sí era revocable.

Pero aún así existiendo este principio de la irrevocabilidad la revocación se permitió en el antiguo derecho romano en tres casos que eran los siguientes:

a).- "Revocación por inejecución de las cargas, la donación podía ser hecha submodo o sea bajo ciertas cargas impuestas al donatario en ese caso, si el donatario no cumplía con esas cargas, el donante podía revocar la donación.

b).- Revocación por sobrevenir un hijo. En el caso de donación hecha por el patrono al liberto era revocable a la voluntad del donante pero una constitución de Constancio II restringió este derecho permitiéndolo sólo en caso que era cuando sobrevenía un hijo.

c).- Revocación por ingratitud. En principio sólo fue admitida en el caso de donaciones entre ascendientes y descendientes, pero en el imperio de Justiniano se generalizó a todos los casos de donación" (20).

De esta primera fracción se dice que el donante tenía dos opciones cuando se presentara el caso de que el donatario no cumpliera con las cargas a que estaba obligado.

La primera de ellas era una acción personal llamada *conditio ob rem dati* y, mediante ésta el donante podía obligar al donatario a que le devolviera lo que ésta había recibido.

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1968, páginas 28-29.

Y como segunda opción, si el donante lo prefería, podía obligar al donatario a ejecutar las cargas.

Por lo que se refiere a la segunda fracción que es la revocación por supervivencia de hijos, considero que existía un abuso de este derecho por parte del patrono, pues si en un momento dado este donaba algo a uno de sus libertos un bien, posteriormente éste podía revocar la donación por mero capricho ya que no se establecían causas específicas para que este procediera. Pues únicamente y exclusivamente bastaba la voluntad del donante para que operara la revocación. Posteriormente -- con el transcurso del tiempo existió una constitución dada -- por un emperador llamado Constancio II, que restringió demasiado este derecho, pues si en un principio era demasiado amplio, después sólo se permitió por esta constitución en un sólo caso que era cuando le sobrevenia un hijo al patrono después de la donación.

Por último analizaremos la tercera fracción que es la revocación por ingratitud. Se establece también que este derecho -- era admitido cuando las donaciones se daban entre ascendientes y descendientes, pero posteriormente éste amplió, durante el imperio de Justiniano. En este caso ya las donaciones podían ser revocadas no sólo en el caso de haberse hecho entre personas que tenían parentesco, sino que también se presentaba cuando este contrato se celebraba entre otras personas que no los unieran vínculos familiares en el cual el donante ya -- podía revocar la donación cuando el donatario fuera ingrato con éste.

En resumen tenemos que la donación podía revocarse "por ingratitud de el donatario sino cumplía con el modo estipulado, en caso de donaciones entre patronos y libertos si le nacía un hijo al patrón. El derecho moderno extendió esta última -- causa de revocación a todo el campo de las donaciones, y si -- la donación perjudicaba los intereses de los acreedores del -- donante, procedía una acción revocatoria la pauliana" (21).

(21) José Luis Villaseñor Dávalos, *Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano*, Editorial UAG, Guadalajara Jal., 1978, página 157.

De este resumen podemos observar las diferentes causas por las cuales era revocable la donación en el derecho romano, - así como también nos podemos dar cuenta que en algunos casos este derecho de revocación era muy amplio para el donante, - pues podía ejercitarlo en ocasiones aún sin que existiera motivo para ello, pero posteriormente fue reducido y se establecieron causas por las cuales este procedía. Ello favoreció al donatario, ya que así se evitaba que el donante revocara una donación por simple capricho. Así también había -- otros casos en que este derecho era muy limitado y poco a poco se fueron estableciendo diversas causas para que este procediera.

### 2.3 La Revocación de las Donaciones en nuestro Derecho actual.

Dentro de nuestro derecho civil mexicano existen diversas causas contempladas en la legislación civil de cada uno de los estados de la República, por las cuales el contrato de donación puede ser revocable.

Trataré de explicar en forma clara y precisa cada una de ellas con el siguiente orden.

- a) .- Revocación por supervivencia de hijos.
- b).- Por ingratitud del donatario.
- c).- Por incumplimiento de cargas
- d).- De las donaciones antenuptiales
- e).- De las donaciones entre consortes.
- f).- De las donaciones inoficiosas.

a).- Revocación por supervivencia de hijos.- Se establece que cuando una persona hizo una donación y al momento de hacerla no tenía hijos, ésta podrá revocar la donación cuando le sobrevenga un hijo y lo haga dentro de los cinco años siguientes de que hizo la donación, igualmente será revocable en ese lapso de tiempo en el caso del hijo póstumo. Esto es cuando el donante muere y poco tiempo después nace un hijo suyo.

Y será irrevocable cuando el donante no tuvo descendientes o cuando habiéndolos tenido no pidió la revocación durante el transcurso de los cinco años.

Algunos doctrinistas no están de acuerdo en que la revocación se dé por sobrevenir un hijo del donante. Uno de ellos es Planiol y nos dice lo siguiente: "La revocación no es a ellos a quienes aprovecha, pues los bienes vuelven al padre, quien puede disponer de nuevo en provecho de un tercero, y esta vez de modo irrevocable" (22).

(22) Rafael Rojina Villegas cita a Planiol, Derecho Civil Mexicano Contratos, Editorial Porrúa, México 1981, Tomo I, página 469.

De la opinión que nos dá este doctrinista, podemos decir que con sidera inconveniente que se dé la revocación por sobrevenir un hijo del donante, porque esto resultaría perjudicial para el do natario, pues el día que éste tenga el deseo de recuperar el -- bien que ha donado, éste concebirá un hijo y una vez que nazca podrá pedir la revocación, y así poder hacer de ese bien lo que más le convenga a sus intereses por ejemplo: podría venderlo, - permutarlo, etc.

Sin que los hijos del donante puedan aprovecharlo en conclusión Planiol considera este tipo de revocación como un medio fraudu- lento que tiene el donante para poder recuperar ese bien que ya había transmitido, y que el hijo del donante en lugar de benefi- ciarse con algo sería sólo un medio para que su padre pueda lo- grar su objetivo perjudicando al donatario.

b).- Revocación de la donación por ingratitud del donatario.

Esta revocación sólo se presenta en dos casos de acuerdo a nues- tro Código Civil de Jalisco y son los siguientes:

I.- "Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendien- tes o cónyuge de éste.

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la dona- ción al donante que ha venido a pobreza" (23).

En este caso de revocación, considero que es todavía más justi- ficable que los otros, principalmente por lo que se refiere a - la primera fracción, pues sería algo injusto e inexplicable que el donatario en lugar de estar agradecido con el donante por la transmisión de un bien, tuviera todavía la intención de cometer un delito en contra de la persona del donante o de alguno de sus familiares. Considero que también es muy raro que se presente - esta hipótesis, pero tampoco dudo que llegue a suceder.

En cambio por lo que respecta a la hipótesis de la segunda frac- ción, pienso que se dá con más frecuencia en la vida real, pues

(23) Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 2288.

si se presenta mucho, cuando la donación se le hace a un familiar pues con mayor razón se dá cuando ésta se hace a un tercero. Ya que existen muchos familiares ingratos que en lugar de agradecer por algo que se les ha donado y tratar de corresponder en forma recíproca con el donante cuando éste se encuentre en la pobreza, en lugar de ayudarlo dejan al donante abandonado a su suerte.

c).- Revocación de las donaciones por incumplimiento de cargas. En este caso la revocación se presenta cuando la donación ha sido onerosa y ésta se define de la siguiente manera: es aquella en la cual imponen determinados gravámenes o deudas al donatario. " Esta donación se entiende como acto a título gratuito -- por el remanente que exista entre el valor de la cosa donada y por las cargas,deudas o gravámenes impuestos. Por eso el donatario nunca responde con sus bienes personales, y en el caso de que el donante le imponga la obligación de pagar todas las deudas existentes hasta la fecha del contrato, y que sean de naturaleza auténtica la donación se hará siempre a beneficio de inventario, de tal modo que puede liberarse abandonando las cosas si no le conviniere cubrir las deudas" (24).

La donaciones son esencialmente gratuitas, pero por lo que respecta a esta modalidad se dice que es una donación cuando existe un remanente una vez que el donatario haya cumplido las cargas que se le han impuesto, y en caso de que dichas cargas lleguen a ser mayores que lo que se ha donado el donatario no está obligado a responder con bienes propios para cubrirlas cuando el valor de las cargas supere al valor de lo donado.

Y sólo en el caso de que el donatario no llegue a cumplir las cargas que se le han impuesto por el donante, este tiene la facultad para revocar de una manera unilateral este contrato.

(24) Rafael Rojina Villegas, Opcit, páginas 444-445.

d).- De la Revocación de las donaciones antenuptiales.

Estas donaciones son aquellas que hace un novio al otro antes de la celebración del matrimonio, así como también las que hace un extraño a aquella pareja antes de la celebración de éste y existe el derecho de revocación de acuerdo al Código Civil de Jalisco en los siguientes casos:

"I.- Por ingratitud cuando el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

II.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejaré de efectuarse" (25).

Por lo que respecta a la primera fracción considero justa la -- causa para que exista el derecho de revocación, en este caso ya que si el donante transmitió un bien por los lazos de amistad que existen entre éste y los novios, y como felicitación por el futuro matrimonio, estos en lugar de ser recíprocos con el donante prestándole atenciones el día que las llegue a necesitar sería muy injusto si estos le dieran la espalda y se porten ingratos con éste.

Referente a esta primera fracción, pienso también que existe una pequeña desventaja para el donante, puesto que se establece que esa ingratitud contra éste tiene que ser por parte de ambos, - es decir, que no basta que esa ingratitud sea sólo por parte de uno de los novios, sino que requiere que esta sea de los dos pa- ra que el donante pueda ejercitar el derecho de revocación.

Es conveniente también aclarar que existe un error al mencionar esta fracción, la palabra esposos, ya que mientras no se celebre el matrimonio, no se les podrá llamar así a esa pareja hasta después de celebrado el matrimonio.

La segunda fracción también la considero justificable, pues no sería correcto que el donante teniendo la ilusión de contraer -

(25) Código Civil para el Estado de Jalisco, artículos 283-286.

matrimonio con una persona de diferente sexo, que en este caso sería el donatario, ésta, después de que le han transmitido diversos bienes se desista tiempo antes a la celebración del matrimonio, causándole grandes daños al donante, como el daño moral que repercute en la parte afectiva del donante, y que además es extrapatrimonial susceptible de reparación pecuniaria, - otro de los daños es el económico, el cual surge por los gastos que haya realizado el donante con motivo de ese matrimonio.

Y al existir este derecho de revocación el donante que ha sido ofendido tiene la oportunidad de recuperar todos aquellos bienes que ya había transmitido al donatario y así poder compensar un poco el daño que se le ha causado.

e).- Revocación de las donaciones entre consorte.

Este tipo de revocación se lleva a cabo cuando las donaciones se hacen dentro del matrimonio y se presentan en los siguientes casos: "Se entiende revocadas por el adulterio, o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, - cuando el donante fuere el otro cónyuge. Las donaciones entre consorte pueden ser revocadas libremente en todo el tiempo por los donantes". (26)

La revocación de las donaciones por el adulterio y el abandono injustificado del domicilio conyugal se encuentra contemplado dentro de las donaciones antenuupciales.

Pero para que se presenten estos casos es necesario que exista el matrimonio, por lo tanto esta hipótesis encuadra dentro de la revocación de las donaciones entre consortes.

Además es una causa que justifica la revocación por existir la infidelidad por parte del donatario y por abandonar en forma injustificada el domicilio conyugal, desobligándose así de las responsabilidades que éste tiene.

(26) Ibid artículo 284, 289.

Por lo que respecta al tiempo en que se puede revocar la donación es una ventaja para el donante, debido a que éste -- tendrá el tiempo suficiente para integrar todos los elementos que justifiquen esta; tampoco tendrá el temor de no poder ejercitar este derecho, por haber transcurrido el tiempo concedido por la ley, en caso de que hubiera un límite -- del mismo.

f).- Revocación de las donaciones inoficiosas.

Antes de mencionar y explicar la causa por la cual estas donaciones son inoficiosas es conveniente dar una definición de ésta.

"La donación es inoficiosa cuando perjudica los derechos de acreedores alimentarios y da lugar a su reducción. Llegando al grado de una revocación cuando se necesite la totalidad de los bienes donados para cumplir esas obligaciones. En caso de las donaciones sucesivas, la donación más reciente debe reducirse o revocarse y de ser insuficientes los bienes continuarán reduciéndose o revocándose las donaciones anteriores hasta la más antigua. Sin embargo, el donatario puede evitar esa revocación tomando a su cargo, la obligación de pagar los alimentos, porque entonces desaparece el interés jurídico de los acreedores y el motivo que tomó en -- cuenta la ley" (27).

En cuanto al concepto de esta donación parece ser que no da lugar a dudas, pues es claro que esta se hace existiendo la mala fé por parte del donante con la intención de quedar insolvente y así dejar de otorgar los alimentos a quienes éste tiene la obligación de dárselos.

Y por lo que se refiere a la revocación de ésta se puede decir que en ocasiones ésta sólo es parcial, en el sentido -- de que únicamente se revocarán aquellas donaciones que sean suficientes para alcanzar a cubrir la obligación del donante de proporcionar los alimentos y este caso se presenta --

cuando se hicieron varias donaciones pero aún así en caso de que éstas hayan sido varias, serán revocadas en su totalidad cuando no alcancen a cubrir todas las necesidades de los acreedores alimentarios.

Se establece también que en caso de llegar a ocurrir lo anteriormente mencionado éstas se irán revocando en el siguiente orden iniciando desde la más reciente hasta la más antigua, y ya con ello nos podremos dar cuenta cuando las donaciones fueron varias hasta qué número de éstas se considera que fueron inoficiosas.

C) El Derecho de Revocación en el Contrato de Mandato.

2.4 A la revocación de este contrato se le considera como una causa especial de terminación del mismo. Púes la revocación como ya he repetido con anterioridad es un derecho unilateral que tiene el mandante para quitar cuando crea conveniente ese poder que ha conferido al mandatario.

Este derecho es muy amplio ya que la ley establece que el mandante puede retirar el mandato cuando y como le parezca, siendo así el mandante, puede revocar el mandato aún sin que exista una causa justa para hacerlo.

Para que surta efectos la revocación deber ser notificada al mandatario, pues si el mandante omite hacerlo, aquel ignorando la revocación seguirá ejecutando el mandato siendo válidos los actos que éste realice, el mandante también debe notificar la revocación al tercero, con el cual contrató el mandatario cuando éste otorgó para contratar con determinada persona ya que si no lo hace, éste quedará obligado con el tercero -- por ignorar aquel la revocación.

En cambio cuando el mandato se ha conferido en forma general, es decir, cuando no se otorgó para contratar con una persona en especial al revocarse el mandante sólo tiene que notificar la revocación al mandatario, y recoger a éste los documentos en que conste el mandato y los documentos referentes a los negocios que hubiera llevado el mandatario, pues la omisión de éste por el mandante daría como resultado la imagen de un mandato aparente y este seguiría obligado con aquellos terceros de buena fé, que con posterioridad siguieran teniendo relaciones jurídicas con el mandatario referentes al mandato.

Se establece también, que cuando el mandato fué otorgado ante un notario público, al revocarse el mandante debe notificarlo al mismo notario para que haga constar en la escritura la revocación de éste. En resumen, podemos decir que para --

que el mandante quede desobligado de ese mandato al revocarlo debe notificar de este al mandatario, al tercero con el cual haya contratado el mandatario cuando éste se otorga para contratar con determinada persona, y cuando éste haya sido general, sólo se deberá notificar al mandatario y recoger de este los documentos justificativos del mandato y aquellos negocios que haya tenido a su cargo el mandatario.

Por lo que respecta a la amplitud que se tiene para ejercitar este derecho de revocación, también tiene sus límites, ya que existen dos casos excepcionales en los cuales este contrato es irrevocable y son los siguientes:

a).- "Cuando se haya celebrado bien sea como una condición en un contrato bilateral. Por ejemplo: el vendedor de una fábrica confiere un mandato irrevocable al comprador para que éste solicite y trámite ante las autoridades administrativas el -- cambio de una determinada concesión.

b).- O bien como medio para cumplir una obligación contraída por ejemplo: el deudor alimentista confiere poder irrevocable a su acreedor para que este cobre otros créditos a favor de -- aquel para pagar en esa forma la deuda alimenticia" (28).

En el primer caso de irrevocabilidad del mandato podemos observar que este contrato tiene un carácter accesorio, ya que el vendedor y el comprador acordaron en celebrar el contrato de compraventa poniendo como condición de que el primero de ellos (vendedor) otorgaría un mandato al comprador para que éste realice los trámites necesarios ante las autoridades ad-- ministrativas el cambio de esa concesión. Se estableció tam-- bién que en este caso una vez que el vendedor confiera el -- mandato al comprador no podrá revocarlo con posterioridad -- hasta que este termine con los trámites respectivos.

El segundo caso de irrevocabilidad lo considero todavía mu-- cho más justificable que el anterior, ya que en este caso el

deudor alimentista al tener la buena fé de cumplir con esa -- obligación otorga poder suficiente al acreedor para que cobre unos créditos a favor de aquel y así poder cumplir con esa -- obligación y en caso de que con posterioridad el deudor ali-- mentista llegase a arrepentirse de haber otorgado ese mandato, al querer revocarlo, éste ya no podrá hacerlo ya que existi-- ría toda la intención por parte de éste de ya no dar cumpli-- miento a esta obligación que ocasionaría un gran daño al acree-- dor alimentista.

D).- El Derecho de Revocación en los Testamentos.

2.5 Antes de empezar a analizar la revocación de los testamentos - daré una explicación general de lo que es un testamento.

Un testamento es un acto jurídico, porque se realiza por una - persona que desea los efectos que el derecho le atribuye. Unilateral porque interviene sólo la voluntad del testador para realizarlo.

Individual ya que únicamente es realizado, este acto, por el - autor del mismo sin que intervengan otras personas.

Personalísimo, puesto que sólo el titular de este puede decidir quiénes serán sus herederos, legatarios y que desea que - se haga de sus bienes una vez que éste muera; en este caso no puede decidir por él una tercera persona sobre lo anteriormente mencionado.

Libre, pues el testador puede hacer su testamento estableciendo en éste lo que más convenga a sus intereses sin que tenga que estar sujeto a ciertas condiciones o estar presionado por alguien el redactarlo que quiera obligarlo a hacer algo que - éste no desea.

Solemne. La solemnidad es un requisito esencial para hacer un testamento. Esto es que, tiene que llevarse a cabo este acto ante un notario público, pues si no es así éste será inexistente.

Revocable. Esto es de que si el testador decide dar marcha -- atrás con respecto al testamento éste podrá revocarlo dejándolo sin efecto.

Una vez que ya quedó comprendido el concepto de lo que es un - testamento, pasaré a analizar en qué consiste la revocación de este y se establece lo siguiente, al respecto:

"Todas las legislaciones han visto siempre en el testamento - un acto revocable, la voluntad del testador es mutable hasta el último soplo de vida. La renuncia de la facultad de revo-car el testamento es nula siendo el testamento un acto revo-cable, pues es la expresión de su última voluntad por el cual ha sido redactado" (29).

De lo anteriormente manifestado nos damos cuenta que la mayoría de los países han aceptado la revocación de los testamentos, aunque también ha habido excepciones como es el caso de Francia, ya que en tiempos pasados, existían cláusulas deroga-tivas que se utilizaban para hacer un testamento irrevocable pero fueron suprimidas con posterioridad por el artículo 76 - de una ordenanza de 1735.

Se establece al respecto que éste derecho puede ser ejercitado hasta el último momento de vida del testador, y que es nula la renuncia por parte de éste a ejercitar la revocación, - así como también se manifiesta que la revocación se puede lle-var a cabo en cualquier momento por lo tanto el testador en este caso tiene una gran amplitud para llevar a cabo la revo-cación del testamento, ya que no se establece ningún límite - por el cual no pueda hacerlo como sucede con las donaciones y el mandato, ya que en éstos si se señalan las causas por las cuales procede la revocación. "Puede ser la revocación:

- a).- Total o parcial
- b).- Expresa, enunciada por el mismo testador o tácita; cuando se otorga un testamento posterior.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su vo-luntad de que aquel subsista en todo o en parte.

Basta la existencia de un testamento posterior válido para -- que se entiendan revocados todos los anteriores.

(29) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1964, página 569.

El testamento anterior recobrará su fuerza, si el testador, revocando el anterior, declara ser su voluntad que el primero -- exista" (30).

La revocación puede ser total, por ejemplo: cuando el autor -- del testamento enajena todos los bienes designados en éste, pero con posterioridad este adquiere nuevos bienes que pasan a formar parte de un nuevo testamento, en este caso la revocación total fue tácita, puesto que al hacerse esa enajenación los -- bienes dejaron de ser materia del primer testamento.

Esta también puede ser parcial, por ejemplo: cuando se otorga un testamento en forma de legado estableciendo el testador, -- que una vez que éste muera dejará a su hijo Héctor una casa y un carro y a sus hijos Samuel y Ricardo dejará lo mismo.

Pero, posteriormente, otorga un nuevo testamento estableciendo que la finca que corresponderá a Ricardo pase a formar parte -- de Samuel, quedando éste último como futuro propietario de dos casas.

Con este ejemplo podemos observar que únicamente fue revocado una parte del testamento quedando todo lo demás tal y como estaba.

Cuando la revocación es expresa, el testador manifiesta en el segundo testamento que es su voluntad que el primero de ellos quede revocado.

Y cuando esta es tácita, únicamente realiza un nuevo testamento, lo cual deja automáticamente revocado el anterior, si el -- testador no manifestó su deseo de que aquel subsista en todo o en parte.

Si el testador manifiesta su deseo en un segundo testamento de que el primero subsista por completo, en este caso se puede de

(30) De Ibarrola Antonio, Opcit, páginas 570-571.

cir que se está otorgando un nuevo testamento como complementario del anterior, por ejemplo: cuando el testador adquiere con posterioridad al otorgamiento de éste, nuevos bienes y - desea que éstos también pasen a formar parte de la masa hereditaria, otorga un segundo testamento en el cual los incluye y establece a quiénes corresponderán llegado el momento. Es por ello que éste último es complemento del primero, porque las disposiciones de aquél quedaron tal y como estaban.

Y cuando es su deseo que el primer testamento subsista sólo en parte, se puede decir que sólo se está haciendo una revocación parcial de éste; ya que en un segundo testamento, el testador establece nuevas disposiciones, pero también manifiesta su deseo de que se modifique sólo una parte del anterior dejando el resto subsistente.

Ya para concluir sólo me resta mencionar que cuando el testador revocó el primer testamento, otorgando uno nuevo, pero - con posterioridad desea que el primero sea válido de nueva cuenta, éste podrá revocar el posterior recuperando el primer su eficacia.

De lo anteriormente redactado podemos observar con qué amplitud el testador puede ejercitar este derecho sin tener limitaciones para ello.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### CAPITULO III

- A.- Análisis comparativo del derecho de revocación con la rescisión y con la resolución.
- B.- Legislación comparada del contrato de Renta Vitalicia en Jalisco con otros Estados.
- C.- La rescisión y la resolución no son suficiente protección para el pensionista.

A.- ANALISIS COMPARATIVO DEL DERECHO DE REVOCACION CON LA RESCISION Y CON LA RESOLUCION.

- 3.1 El derecho de revocación. Este derecho como ya había explicado con anterioridad proviene del latín que significa acción y efecto de revocar.

Es conveniente recalcar también que este derecho ha existido desde épocas remotas, como en el derecho romano, ya que éste desde entonces era aplicable a la donación, el mandato y los testamentos. Se establece, también que esta facultad en un principio no era admitida para determinados casos, ya que --- existía un principio de irrevocabilidad, pero posteriormente con el transcurso del tiempo terminó por admitirse estable--- ciéndose aquellas causas por las cuales este resultaría proce dente, algunas de ellas eran muy amplias ya que permitían al titular de este derecho revocar aquellos actos que en un prin cipio él mismo había consentido por su propia voluntad sin -- que existiera motivo para ello, pero también al paso del tiem po estas se fueron restringiendo, señalándose específicamente todos aquellos motivos por los cuales la revocación sí sería eficaz. Esto ocasionó un gran beneficio para aquellas personas que habían resultado favorecidas con ese acto unilateral que había realizado quien tiene la facultad de poder ejercitar la revocación porque así se evitó que este revocara un acto has ta por un simple capricho suyo.

En nuestra legislación actual este concepto denominado con el nombre de revocación tiene gran utilidad práctica tanto en el derecho público como privado y muchas causas por las cuales - ésta resulta procedente, han sido copiadas del antiguo Dere-- cho Romano, la revocación también varía en cuanto a su deno minación, ya que esta tiene un nombre específico en base a la materia y al caso de que se trate però siempre conduce al mis mo fin. Ya para concluir tenemos que la revocación funciona -- únicamente por las causas que la ley autoriza y por la volun-

tad de una de las partes, es por ello también que se establece para aquellos actos jurídicos que dependen de una sola -- persona y que por tal razón se denominan unilaterales.

### 3.2 La Acción Rescisoria

Iniciaré esta explicación dando los antecedentes de ésta iniciando con el Derecho Romano. "El Derecho Romano admitió en la compraventa la cláusula llamada ley comisionario por el -- cual el vendedor se reservaba el derecho de rescindir la venta si el precio no le era pagado.

El derecho Canónico consideró que constituía una falta moral reclamar el cumplimiento de una obligación y que la rescisión era un castigo a la mala fé y algo conforme a la voluntad -- probable de las partes. El antiguo Derecho Francés admitió -- por motivos de equidad junto al pacto comisirio expreso, el pacto comisirio tácito como sobreentendido en las compraventas, después se extendió a todos los contratos bilaterales"(31).

El Derecho Romano permitió la rescisión sólo en el contrato de compraventa y en este caso sólo se le permitía ejercitar esta acción al vendedor en caso de que el comprador no llegara a pagarle la cosa vendida.

El Derecho Canónico fue un poco más considerado con aquellas personas que no cumplían sus obligaciones considerando inmoralel hecho de que una persona reclamara a otra el cumplimiento de una obligación, pero al establecerse la acción rescisoria, el acreedor de esa obligación podía terminar con -- ella rescindiendo el contrato cuando la otra parte incumpliera.

El Derecho Francés admitió está acción por cuestiones de -- equidad en el contrato de compraventa, pues no era justo que una parte cumpliera y la otra no, esta acción era sobreent

(31) Garibi Harper Alberto, las Obligaciones en el Código Civil de Jalisco, Guadalajara, página 125.

cida en este contrato expresa y tácitamente en caso de que alguna de las partes no cumpliera ya con posterioridad, esta acción se amplió a los demás contratos bilaterales.

De lo ya expresado con anterioridad llegamos a la conclusión de que la rescisión es aplicable sólo a los contratos bilaterales. Esta misma regla se sigue en nuestro derecho actual, esta acción rescisoria también es aplicable cuando el incumplimiento es total o parcial y cuando este sea parcial se deberá tomar en cuanto su gravedad para que esta proceda.

Ese incumplimiento debe ser también culpa del deudor, pues si éste llegara a ser por caso fortuito no procederá, puesto que este sería por una obra de la naturaleza y no por el deudor.

Esta acción siempre corresponderá ejercitarla a aquella parte que haya cumplido, pero si el incumplimiento es por ambos contratantes esta no procederá.

La acción rescisoria "No opera de pleno derecho porque de otra manera se impondría a la parte perjudicada, quien como ya vimos tiene una opción que ejercer y resultaría que la parte incumplida rescindiría el contrato rehusándose a cumplirlo, la rescisión debe ser demandada judicialmente; no basta pues, que la parte perjudicada manifieste extrajudicialmente a la otra parte su voluntad de resolver el contrato" (32).

Si la rescisión operara de pleno derecho, ocasionaría que el deudor fuera quien rescindiera el contrato simple y sencillamente no cumpliendo con la obligación que contrajo en ese contrato, y esto ocasionaría que el deudor se librara fácilmente de sus obligaciones.

La rescisión es una cláusula natural que siempre va implícita en los contratos bilaterales aunque, ésta no se haya expresado,

y una vez que alguna de las partes incumpla la otra podrá demandar la rescisión ante la autoridad judicial para concluir -- ese contrato. Este tipo de rescisión se le denomina Reproducción de la fórmula de la Ley.

Así también existen otros dos casos en los cuales la rescisión sí opera de pleno derecho; el primero de ellos consiste en que las partes estipulan de antemano en el contrato que este quedará rescindido de pleno derecho si una de ellas no cumple.

Esto puede llevarse a cabo por las partes por no tratarse de una disposición de orden público. Puesto que si la voluntad de las partes dió vida a ese contrato ese mismo acuerdo de voluntades también podrá rescindirlo, en sí, lo que se busca en esta rescisión es la no intervención de la autoridad judicial, lo cual es permitido a los contratantes por ser el derecho civil, un derecho privado en el que las partes pueden renunciar a ciertos derechos aunque considero que sí es necesaria la intervención de la autoridad, por ejemplo: Cuando se ha comprado una casa de interés social, si el comprador deja de cumplir -- con los pagos, el contrato se rescindirá de pleno derecho, -- cuando la rescisión de pacto de antemano en el contrato, pero para que esta casa se desocupe el vendedor tendrá que demandar la desocupación ante la autoridad judicial por no poder lanzar al comprador por sí mismo. Esto es en base al principio que establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

El segundo caso de rescisión también es de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento. Esto quiere decir que, en caso de incumplimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente sin la intervención, ya que ni la rescisión ni la ejecución -- tendría que ser demandada y para que quede más claro este caso nos remitiremos nuevamente al ejemplo anterior de la compraventa en el cual el vendedor se reserva la posesión de la casa -- pactando de antemano con el comprador que en caso de que éste incumpla, el contrato será rescindido. Como podemos observar,

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

en este caso no se tiene que demandar la rescisión, porque las partes ya estipularon con anterioridad que ésta operaría para el caso de incumplimiento, ni tampoco se tendrá que demandar la desocupación porque el vendedor se reserva la posesión de ésta.

Este último caso es poco usual, ya que se está dando la oportunidad al deudor de que él mismo rescinda el contrato por su voluntad librándose fácilmente de las obligaciones que ha contraído, pues al pactarse esta rescisión de pleno derecho el vendedor ya no podrá demandar el cumplimiento.

- 3.3. La Resolución. Este concepto ha sido confundido por varios doctrinistas, ya que establecen que la resolución es lo mismo que una condición resolutoria.

Esta afirmación es falsa ya que aquella extingue una obligación si llega a ocurrir un acontecimiento ya previsto mientras que la resolución también denominada como mutuo disenso tiene por objeto la terminación de un contrato por el acuerdo de voluntades de las partes contratantes, pues si fue la voluntad de éstas la que dió origen a la creación de un contrato, ella misma podrá disolverlo.

De lo anteriormente tratado tenemos que la revocación se presenta en aquellos actos unilaterales, así como también en aquellos contratos en que la ley la autoriza estableciéndose en la misma ley las causas por las que procede.

Mientras que la rescisión procede en aquellos contratos bilaterales y es necesario que se dé el incumplimiento del contrato para que esta proceda.

Por último, tenemos a la resolución como una forma de extinción de las obligaciones, consistente en el acuerdo de voluntades de las partes contratante para que el contrato se dé por terminado. A esta forma de extinción de las obligaciones también se les puede denominar como un convenio.

B) LEGISLACION COMPARADA DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA EN JALISCO CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

3.4 Existe una gran similitud por lo que respecta a la reglamentación de este contrato entre el Código Civil de Jalisco y otras legislaciones como son el Código Civil de: Sonora, Sinaloa, - Guerrero, Morelos y el del Distrito Federal y tal parece que - todos son una copia íntegra de alguno de ellos.

Iniciando desde su definición que es la siguiente: El contrato de Renta Vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deu dor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vi da de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas - cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Esta definición es la misma que dan los Códigos ya mencionados en el primero de sus artículos que reglamentan a esta contrato.

Es necesario mencionar también que ninguno de estos códigos -- otorga una protección al pensionista para que éste pueda recu perar sus bienes en caso de que el deudor dejara de pagarle -- las pensiones a que se obligó.

Puesto que todos ellos establecen lo siguiente en algunos de - sus artículos: Aquel a cuyo favor se ha constituido la renta - mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato - si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipu ladas para su ejecución.

Esta disposición a su vez se contradice con las siguientes, ya que una de ellas nos dice que la sola falta de pago de las pen siones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso - del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Y otras de ellas también establece que el pensionista sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas y para pedir el aseguramiento de las futuras.

Considero que existe una contradicción porque en un principio se autoriza la rescisión, pero esto es algo improcedente ya que al demandarse la rescisión también se tendría que regresar el capital o el bien que se transmitió, y esto no es permitido --- por las disposiciones siguientes, ya que establecen que la falta de pago por el deudor no autoriza para que se demande el --- reembolso o la devolución de los bienes.

Y que sólo se podrá exigir el cumplimiento de las rentas vencidas y asegurar las futuras.

Por lo tanto en este contrato no es procedente ni siquiera la rescisión, pues la devolución de las prestaciones es uno de los efectos de ésta, lo cual no se permite por lo tanto, el pensionista queda en una mayor desventaja ya que ni siquiera tiene -- la acción de rescindir el contrato en caso de incumplimiento.

Estas disposiciones a su vez se encuentran contempladas en los artículos siguientes: del 2711 al 2714 del Código de Jalisco, - del 2781 al 2781 del Código Civil de Guerrero, del 2662 al 2664 del Código Civil de Sinaloa, del 2999 al 3001 del Código Civil de Morelos, del 3059 al 3071 del Código Civil de Sonora y del - 2781 al 2783 del Código Civil para el Distrito Federal.

C) LA RESCISIÓN Y LA RESOLUCIÓN NO SON SUFICIENTE PROTECCIÓN PARA EL PENSIONISTA.

3.5 Considero que la rescisión no es un medio eficaz de protección para el pensionista, porque esta acción sólo es procedente en aquellos contratos bilaterales en que las partes tiene derechos y obligaciones en forma recíproca y además requiere que se dé el incumplimiento en alguna de ellas respecto de sus obligaciones que han contraído para que esta proceda y ese contrato que de rescindido.

Por lo tanto, esta acción es improcedente en el contrato de -- renta vitalicia ya que este es un contrato unilateral, en el -- que sólo una de las partes se obliga y en este caso es la persona del deudor. El constituyente del capital no adquiere ninguna obligación ni se le puede considerar así cuando éste transmite la propiedad y entrega una suma de dinero o determinados bienes muebles o inmuebles, puesto que dicha transmisión y entrega son un requisito esencial para que el contrato quede perfeccionado, ya que éste también reviste la característica de -- ser real, es decir, que no sólo requiere el consentimiento de las partes para que éste quede perfeccionado, sino que también requiere la entrega de la cosa.

La acción rescisoria es también una acción limitativa, ya que para su procedencia requiere de los requisitos ya expresados -- con anterioridad, que son la bilateralidad del contrato y el -- incumplimiento de alguna de las partes, además es una acción -- concedida para ambas partes en un contrato.

Por lo que respecta a la resolución pienso que ésta en nada -- protege al pensionista, ya que si ésta tiene por objeto la terminación de un contrato por el acuerdo de voluntades, en este caso dudo que quien tiene la obligación de pagar las pensiones esté de acuerdo en devolver el capital que se le ha transmitido a cambio de que se le devuelvan las pensiones que éste ha --

pagado, así como tampoco creo que el pensionista esté de acuerdo en que el deudor le deje de pagar las pensiones y no conforme con eso todavía aquel se quede con los bienes que éste le ha transmitido.

Por lo anteriormente expresado es que considero ineficaz tanto a la rescisión como a la resolución para proteger al pensionista; en cambio, el derecho de revocación es mucho más amplio y eficaz porque éste sólo se le confiere a una sola de las partes en aquellos contratos en que la ley lo ha permitido, estableciéndose en la misma ley sus causas de procedencia, aunque también existe un contrato que ya traté con anterioridad en el cual la ley permite el ejercicio de este derecho con mucha libertad, no teniendo más límite que algunas excepciones, la revocación tampoco requiere que un contrato sea unilateral, bilateral o que se dé el incumplimiento de alguna de las partes. En un contrato para que proceda sólo requiere que la ley conceda este derecho a alguna de ellas para ejercitarlo y señale sus causas de procedencia.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Considero que existe una gran desprotección para el pensionista en este contrato de renta vitalicia ya que si éste transmitió - una suma de dinero o determinados bienes a cambio de que se le otorgue una pensión vitalicia, sería injusto que quien adquirió la propiedad de esos bienes y que tiene también la obligación de pagarle una pensión cada determinado tiempo, éste dejara de proporcionarse las de un momento a otro sin que exista una causa justificada para ello, y sin que el pensionista tenga un medio de defensa eficaz para poder recuperar sus bienes por ese incumplimiento.

Pues es muy común que el motivo que impulsó al pensionista a celebrar este contrato sea por la edad que este presenta o por encontrarse en mal estado de salud y que ante la imposibilidad de poder administrar sus bienes por las condiciones en que se éste se encuentra haya decidido celebrar este contrato.

Es por ello que existe la necesidad de que se dé una mayor -- protección al pensionista, como la que se dá al arrendatario en el contrato de arrendamiento, lo mismo ocurre con el mutuario en el contrato de mutuo en los que la ley concede a estas partes derechos proteccionistas por considerárseles las partes débiles de esos contratos.

Y pienso que esa protección se le daría al pensionista si se le concediera el derecho de revocar el contrato cuando el deudor dejara de pagarle las pensiones, ya que esto también ocasionaría una mayor responsabilidad en el deudor para el cumplimiento de sus obligaciones. Con esto no estoy sugiriendo que ese derecho se le proporcione en forma ilimitada que le permita revocar el contrato en cualquier momento por su sola voluntad lo que sugiero es que este se le conceda y que la misma ley señale aquellas causas por las que este proceda y así evitar el abuso de este derecho que dejaría en desventaja al deudor ocasionando un nuevo desequilibrio en este contrato. De lo anteriormente expuesto hago las siguientes propuestas:

I.- Se modifique el artículo 2712 del Código Civil para el Estado de Jalisco que establece lo siguiente: la sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

De este artículo sugiero lo siguiente: Primero: se otorgue el derecho de revocación para el pensionista en caso de incumplimiento.

Segundo: Se permita exigir al deudor el reembolso o la devolución del capital.

Tercero: En caso de ser bienes raíces lo que se han transmitido, se inscriba el contrato en el registro público de la propiedad para hacerlo oponible a terceros.

Una vez que se permita lo anteriormente mencionado se modifique este artículo quedando de la siguiente manera:

La sola falta de pago de las pensiones dará derecho al pensionista a revocar el contrato de renta vitalicia y a exigir del deudor el reembolso del capital o de la devolución de la cosa dada para constituirlo y en caso de ser bienes raíces los que se han transmitido se inscriba el contrato en el registro público de la propiedad para hacerlo oponible a terceros.

Como una segunda propuesta sugiero se abrogue el artículo 2713, ya que es consecuencia del anterior y en éste se establezcan las causas de revocación de este contrato quedando en el siguiente orden, son causas de revocación.

- I.- El incumplimiento del deudor en el pago de dos pensiones.
- II.- Temor fundado de incumplimiento.
- III.- Temor de que el deudor se ausente de la República Mexicana o quede en estado de interdicción.
- IV.- Por temor o presunción de que el deudor quiera ocasionar la muerte de la persona sobre la cual se constituyó este contrato.

## BIBLIOGRAFIA

ARIAS JOSE

Contratos Civiles  
Editorial Compañía Argentina de Editores  
Buenos Aires, 1939.  
Tomo II.

DE IBARROLA ANTONIO

Cosas y Sucesiones  
Editorial Porrúa  
México, 1964.

DE PINA RAFAEL

Obligaciones Civiles  
Editorial Porrúa  
México 1973  
Volumen Tercero.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO

Editorial Labor  
Barcelona Madrid 1950.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial, Bibliográfica  
Buenos Aires, 1968.

GARIBI HARPER ALBERTO

Los Contratos Civiles en el Código Civil de Jalisco.  
Guadalajara Jalisco, 1984.

GARIBI HARPER ALBERTO

Las Obligaciones Civiles en el Código Civil de Jalisco  
Guadalajara Jal., 1984

GUASTAVINO E.P

Pacto Sobre Herencias Futuras  
Editorial Edlar  
Buenos Aires, 1968.

JOSSERAND LOUIS

Derecho Civil  
Editorial Ediciones Jurídicas Buenos Aires.  
Buenos Aires, 1951  
Tomo II.

PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa  
México, 1984  
Décimo Sexta Edición.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Derecho Civil Mexicano  
Editorial Porrúa  
México 1981  
Tomo I

SANCHEZ MEDAL RAMON

De los Contratos Civiles  
Editorial Porrúa  
México, 1986  
Octava Edición

TREVINO GARCIA RICARDO

Contratos Civiles y sus Generalidades  
Editorial Font  
Guadalajara 1976  
Tercera Edición

VALENCIA ZEA ARTURO

Derecho Civil  
Editorial Temis  
Bogotá, 1970.  
Tomo IV.

VILLASEÑOR DAVALOS JOSE LUIS

Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano  
Editorial UAG  
Guadalajara 1978.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA